

Provincia de Sevilla» de 25 de noviembre de 1981 y en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1982 sin haberse presentado reclamación a dicha lista, por el presente se eleva la misma a definitiva en iguales términos en que apareció publicada en los citados periódicos oficiales.

Composición del Tribunal

Presidente: Ilustrísimos señores don Francisco Javier Aristu Mondragón (titular) y don Manuel Cubero Urbano (suplente), Diputados provinciales.

Vocales:

1. Don José Luis García Prieto, Director del Complejo Educativo Provincial «Bellavista».
2. Don José A. Ordóñez Ruis (titular) y don José Rodríguez Toscano (suplente) en representación del Profesorado oficial del Estado.
3. Don Carlos Sánchez de Nieva Ferrand (titular) y don Vicente Fombuena Filpó (suplente), en representación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados.
4. Ilustrísimo señor don Alipio Conde Montes (titular) y don José Martínez Rey (suplente), en representación de la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Saturnino de la Torre Trinidad (titular) y don José Guzmán García (suplente), Secretario general interino y Jefe de Sección, respectivamente, de la Corporación.

Lo que se hace público en cumplimiento de las bases 7.ª y 8.ª de las reguladoras del concurso-oposición de referencia. Sevilla, 13 de julio de 1982.—El Presidente, Manuel del Valle Arévalo.—6.948-A.

17727 RESOLUCION de 13 de julio de 1982, del Ayuntamiento de Viladecans, referente al concurso libre para cubrir una plaza de Sargento-Jefe de la Policía Municipal.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 184, de 10 de julio de 1982, publica convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Sargento-Jefe de la Policía Municipal, dotada con el sueldo correspondiente al nivel 6, pudiendo presentarse instancias dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Viladecans, 13 de julio de 1982.—El Alcalde, Juan Masgrau Marcet.—6.940-A.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17728 REAL DECRETO 1554/1982, de 18 de junio, sobre garantías de prestación de servicio público en las autopistas nacionales de peaje.

El servicio público que las autopistas nacionales de peaje comportan, no puede quedar paralizado como tal servicio público, por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de las mismas, habida cuenta del grave perjuicio que ello ocasionaría a los usuarios de dichas autopistas.

El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo veintiocho de la Constitución, debe conjugarse con las garantías igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

Parece evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dichos servicios públicos haciendo compatibles el interés general con los derechos individuales de los trabajadores.

La experiencia obtenida en la aplicación del Real Decreto treinta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, así como del Real Decreto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, mediante los que se garantizaba la prestación del servicio público en las autopistas Bilbao-Behobia y Tarragona-Valencia-Alicante, respectivamente, habida cuenta de que el plazo de preaviso de comienzo de huelga, establecido en el artículo cuatro del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, puede resultar insuficiente para la aprobación y publicación de las oportunas medidas, ante cada situación concreta de huelga, hace aconsejable la aprobación, con carácter general, de las medidas a adoptar en todas y cada una de las huelgas que se produzcan en las autopistas nacionales de peaje, recogiendo el contenido de los preceptos incluidos en los Reales Decretos antes mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo, del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones de huelga que afecten al personal que preste sus servicios en las autopistas nacionales de peaje, se entenderán condicionadas a que se mantenga la realización y prestación del servicio público consistente en la utilización de las instalaciones viarias de forma ininterrumpida, como establecen los términos de la concesión administrativa.

Artículo segundo.—A tal efecto, el Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje determinará, con un criterio restrictivo y mediante acuerdo debidamente motivado y justificado, el personal mínimo necesario, en proporción a la extensión y duración de la huelga, para asegurar la prestación del servicio público, en los términos precedentes expuestos.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, serán considerados ilegales a los efectos correspondientes.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Primera. Real Decreto treinta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, sobre garantías de prestación de servicio público en la autopista Bilbao-Behobia.

Segunda. Real Decreto cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, sobre garantías de prestación de servicio público en la autopista Tarragona-Valencia-Alicante.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

17729 RESOLUCION de 8 de julio de 1982, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones a Empresas periodísticas privadas por la difusión de ejemplares de sus publicaciones.

Ilmo. Sr.: En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982 se contiene en la sección 11, servicio 05, capítulo 47, la partida 471.1 para subvencionar a «Empresas periodísticas».

De acuerdo con el criterio mantenido en ejercicios precedentes, resulta necesario establecer el procedimiento de distribución de parte del crédito citado entre las Empresas periodísticas privadas en atención al criterio de la difusión de sus publicaciones diarias durante 1981.

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas periodísticas privadas y las Asociaciones de la Prensa podrán solicitar para sus publicaciones diarias de información general y «Hojas del Lunes» una subvención por ejemplar difundido el año 1981, de conformidad con lo que se establece en la presente disposición.

Segundo.—Uno. La Empresa periodística solicitante de la subvención y la publicación se identificarán por los datos de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

Dos. La concesión de la subvención se tramitará según lo dispuesto en la presente Resolución y en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Tercero.—Uno. Las certificaciones de difusión durante el año 1981 expedidas por las Asociaciones constituidas conforme a la Orden de 20 de enero de 1966, al amparo del artículo 28 del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 61/1964, de 11 de junio, harán fe de la difusión de la publicación a que se refiere.

Dos. Las Empresas periodísticas podrán aportar otros documentos de prueba de la difusión de sus publicaciones que consideren pertinentes.

Tres. La Administración podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas.

Cuarto.—Cuantía de la subvención:

Uno. Se obtendrá multiplicando la difusión media diaria durante el año de 1981 por el siguiente baremo acumulativo:

	Pesetas ejemplar
1.º De 0 a 5.000 ejemplares de difusión media diaria.	1,70
2.º De 5.001 a 50.000 ejemplares de difusión media diaria	1,10
3.º De 50.001 en adelante de difusión media diaria ...	1,00

El resultado acumulado se multiplicará por el número de días que se haya editado durante el mismo año.

Dos. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior y por sus especiales características en la distribución se concederá una subvención complementaria de 0,40 pesetas por ejemplar difundido en 1981 a las Empresas periodísticas privadas y Asociaciones de la Prensa radicadas en Ceuta, Melilla y Canarias.

Tres. Además, las Empresas periodísticas privadas que exporten al extranjero recibirán una subvención complementaria de hasta ocho pesetas por ejemplar exportado, aportando los datos de prueba a que se refiere el artículo tercero. Uno y dos.

Quinto.—Las solicitudes de subvención se presentarán por triplicado en el plazo de dos meses desde la publicación de la presente Resolución ante la Secretaría de Estado para la Información, que adoptará la resolución que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1982.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE DEFENSA

17730 ORDEN 102/1982, de 6 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote.

Por existir en la Zona Aérea de Canarias la instalación militar polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote, situado en el lugar conocido por la Majada de Guime, del término municipal de San Bartolomé, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General-Jefe de la Zona Aérea de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote, situado en el lugar conocido por la Majada de Guime, del término municipal de San Bartolomé.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25.1 y 25.2 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de setecientos (700) metros, contados hacia el exterior, a partir de la alambrada que marca los límites de la instalación militar.

Madrid, 6 de julio de 1982.

OLIART SAUSSOL

17731 ORDEN 103/1982, de 6 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la Comandancia Militar de Marina de Ceuta.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Comandancia Militar de Marina de Ceuta, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Comandancia Militar de Marina de Ceuta.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

Límite SE.: 7,87 metros, contados desde la alineación de la fachada del edificio de la instalación hasta el edificio del bazar «Amaya», y que forma la calle I.

Límite SW.: 9,85 metros, contados desde la alineación de la fachada del edificio de la instalación hasta el edificio de la fábrica de muebles «Inmece», y que forma la calle II.

Límite NW.: 10,75 metros, desde la alineación de la fachada del edificio de la instalación hasta el edificio de Aduanas, y que forma la calle H.

Límite NE.: 12 metros, desde la alineación de la fachada del edificio de la instalación hacia la calle «Cañonero Dato».

Art. 3.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 6 de julio de 1982.

OLIART SAUSSOL

17732 ORDEN 104/1982, de 6 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la zona técnica del Escuadrón de Vigilancia Aérea número 9, en Motril (Granada).

Por existir en la Segunda Región Aérea la instalación militar zona técnica del Escuadrón de Vigilancia Aérea número 9, en Motril (Granada), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General-Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar zona técnica del Escuadrón de Vigilancia Aérea número 9, en Motril (Granada).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próximas y radioeléctrica de seguridad, en la forma siguiente:

Zona próxima de seguridad.—Determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Definida por la superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con éste una pendiente negativa del 4 por 100, en un radio de 2.500 metros a partir del mencionado perímetro.

Madrid, 6 de julio de 1982.

OLIART SAUSSOL

17733 ORDEN 105/1982, de 6 de julio, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Depósito y Talleres de Godella, en Valencia.

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar Depósito y Talleres de Godella, en Valencia, se hace aconsejable